

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Con el fin de evitar los graves perjuicios que se irrogan por no proveer en tiempo oportuno de los documentos de vigilancia á todas las personas sujetas á ellos, he dispuesto recordar á los Alcaldes de esta provincia lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 1.º de Abril de 1854 y orden de 19 de Noviembre de 1858 referentes á que se provean de cédulas de vecindad y licencias de establecimientos públicos, dentro de 20 días á contar desde el 15 del corriente. En su consecuencia, encargo á los mencionados Alcaldes que por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas se presentarán inmediatamente en la Inspeccion de Vigilancia, situada en el local que ocupa este Gobierno de provincia, con el fin indicado, debiendo sujetarse para los pedidos á la estadística últimamente formada, ó sea con arreglo al número de documentos que recibieron en el año último, pues de no hacerlo en el término prefijado exigiré á los morosos la responsabilidad, por ser este servicio sumamente interesante.

Burgos 11 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Cédulas de vecindad, licencias para establecimientos y demás documentos que se citan.

- 1.ª clase.—Para cabezas de familia..... 200 mils.
- 1.ª duplicado.—Para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion..... 200
- 2.ª clase.—Para sirvientes domésticos de ambos sexos..... 200
- 3.ª clase.—Para jornaleros que sean cabezas de familia..... 100
- 4.ª clase.—Individuos que no son cabezas de familia ni tienen profesion ni pagan contribucion..... Gratis.
- 4.ª duplicado.—Para podres de solemnidad..... Gratis.
- Licencias para establecimientos públicos que paguen de alquiler de 1200 escudos en adelante..... 8 escs.
- Idem para id. de 800 á 1.200..... 6
- Idem para id. de 400 á 800..... 4
- Idem para id. cuyo alquiler no llegue á 400..... 2
- Idem para corredores de cuatropea..... 4
- Idem para caballos ó mulas de alquiler..... 4
- Idem para coches públicos..... 4

Se hallan sujetos á obtener licencia los establecimientos siguientes:

Fondas, Cafés con botillería, Hosterías, Tiendas de vinos generosos, Tabernas, Pastelerías en que se sirven comidas, Tiendas de aguardientes, Figones, Posadas públicas, Posadas secretas, Billares.

Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Rodriguez, natural de Villahoz, de las señas que á continuacion se expresan, criado de servicio de uno de los vecinos de Solo de Cerrato, y que se fugó de casa de su amo el día 2 del corriente, llevándose un portamonedas con dos de á cien reales, una bolsa de lienzo con cuarenta ó cincuenta reales y un cachorrillo, poniéndole á mi disposicion.

Señas de Pedro Rodriguez.

Edad 52 años, estatura regular, nariz larga, viste pantalon y chaqueta pe paño de astudillo, chaleco de paño de color-cilla, sombrero calañés basto, zapatos blancos.

Burgos 10 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Habiendo sido robadas de la Iglesia parroquial de Grábalos las alhajas y vasos sagrados que á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de las personas en cuyo poder se hallen dichos efectos, remitiéndoles á la disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Alfaro.

Alhajas robadas.

Cuatro cálices con patenas de plata.— Una custodia de plata con el viril de oro.— Dos cajas de plata en que se llevaba el Viático.— Seis vinajeras de plata.— Cuatro platillos de plata.— Un incensario de plaqué.— Tres Crucifijos de bronce.— Una reliquia de San Pedro, de plata.— Y los adornos dorados del manto de la Virgen.

Burgos 10 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

En la Gaceta correspondiente al dia 27 de Enero último se halla inserta la siguiente circular.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

—A pesar de los insistentes esfuerzos con que el Gobierno procura extender y mejorar la educacion del pueblo dispensando paternal y decidida proteccion á los Maestros; apesar de que en medio de los apuros del Erario no omite ningun género de sacrificios para atender á los gastos de enseñanza y especialmente á la edificacion de Escuelas, algunas corporaciones populares descuidan deberes tan sagrados como el de no pagar puntualmente á estos infelices funcionarios, desoyen sus justas quejas y ni aun respetan las superiores disposiciones encaminadas á reparar los perjuicios irrogados y á contener punibles atropellos.

Semejante proceder arranca gritos de dolor á los sin razon vejados, é indigna á cuantos se interesan vivamente en el venturoso porvenir de nuestra patria.

Dolorosamente impresionado el Ministro que suscribe, llama muy seriamente la atencion de V. S. á fin de que ampare y proteja una clase tan benemérita é importante.

De otro modo, este centro administrativo se verá en la sensible precision de obrar con toda la severidad y energia que la gravedad del mal reclama, sin desistir de este proposito hasta que los encargados de la primera enseñanza hayan percibido cuanto resulte adeudárseles por atrasos, indemnizaciones y reformas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En su consecuencia y secundando el laudable pensamiento del Excmo. Sr. Ministro de Fomento en la circular que precede, llamo por mi parte la atencion

de los Sres. Alcaldes de esta provincia hacia una clase tan benemérita como la de los Maestros de primera enseñanza, dignos de ser atendidos por la misión tan espinosa á que han consagrado su vida: ellos son los que mas contribuyen al desarrollo de las facultades físicas, morales é intelectuales de la niñez, consiguiendo formar buenos ciudadanos; porque, á no dudar, la instrucción hace ser al hombre honrado, laborioso y amante de la verdadera libertad, y nada mas justo que nosotros correspondamos dándoles nuestra protección y apoyo.

Con sentimiento he observado, en los pocos dias que hace que tengo el honor de hallarme al frente de esta provincia, que son muchos los Ayuntamientos que adeudan á sus respectivos Maestros los haberes correspondientes á uno, dos y tres trimestres por los conceptos de personal, material y retribuciones, sin que las repetidas órdenes comunicadas al efecto hayan sido cumplidas. Por lo tanto he dispuesto prevenir á los Alcaldes morosos, que si en el improrogable término de quince dias, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial, no satisfacen á dichos funcionarios cuanto en justicia se les adeuda por todos conceptos hasta fin de Enero último, me veré en la sensible precisión, sin otro aviso, de expedir comisionados de apremio contra los citados Alcaldes, de quienes no espero darán lugar á esta determinación.

Burgos 11 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CARLOS MASSA SANGUINETTI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 26 de Enero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha 17 de Diciembre último trasladando otro del Teniente Coronel primer Gefe del Batallón de Cazadores Barcelona, número 3, referente á la desaparición de dicho Cuerpo del Teniente D. Pedro Caro Gamucio, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la Orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposición á los Directores é Inspectores Generales de las armas é Institutos, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en el preinserto oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1869. —El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.— Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Las prescripciones de la legislación vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero y de la incorporación de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevación de miras propia de una nación que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual sería un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustración.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del país, de su lengua, historia, legislación y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras el Estado debe exigir toda clase de garantías para ase-

gurarse de la aptitud del profesor; respecto de las segundas basta solamente adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el examen y el pago de la misma contribución que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesión, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera sometiendo á las leyes del país. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de una profesión y el uso de los derechos que da un grado, exige una diferencia también en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesión ó el uso del título.

Los profesores españoles, por regla general, gozan mas ventajas en las demás naciones que los extranjeros en España, porque hasta hace poco en todos los países ha habido mas libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscribe presentará á las Cortes un proyecto de ley relativo á la validez de títulos académicos adquiridos en el extranjero; pero mientras tanto cree necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesión de medicina para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolución.

Hasta ahora se concedían á los médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la medicina por el Consejo de Instrucción pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debían renovarlas. Suprimido el Consejo y decretado que la expedición de títulos corresponde á los claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislación.

En atención á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y Establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiendo á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.º Los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo sometiendo á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

Art. 3.º Antes de presentarse el in-

teresado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.º Los derechos de grado y expedición del título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.º El Médico extranjero que, habiendo recibido ya el título español, quiera ejercer la profesión, se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.º Para ejercer la profesión de Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorización, que se dará después de recibir las acordadas.

Art. 7.º Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

Art. 8.º En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10.º Esta autorización se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Una de las más constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la íntima unión y amistad entre España y Portugal. Unidos ambos pueblos en lo pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias; hermanos en su origen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar juntos á realizar las aspiraciones de la civilización, ayudándose mutuamente y procurando establecer la más profunda armonía en su modo

de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro país en los últimos años han contribuido mucho á estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ambas naciones.

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.º Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán también válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, y para que tengan cabal cumplimiento todas las prescripciones de mi decreto fecha 1.º del mes de Enero último, he acordado nombrar una Comisión que con presencia de todos los datos y antecedentes necesarios, y que al efecto se le facilitarán por este Ministerio, se encargue con toda la urgencia posible de redactar un informe general sobre la importancia, valor científico y más adecuado, útil y económico destino de las colecciones y objetos que existían en poder del clero y de que se ha incautado la nación en virtud del citado decreto fecha 1.º de Enero.

Para componer dicha comisión, y atendiendo á las necesarias dotes de ilustración notoria y probada competencia en los diversos estudios y ramos especiales á que este asunto se refiere, he creído conveniente nombrar á los individuos siguientes: Excelentísimo Señor D. Fermín Caballero, Académico de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas, con el carácter de Presidente; D. Cayetano Rosell, individuo de la Academia de la Historia, Director de la Escuela Diplomática y de la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional; D. Lázaro Bardon, Catedrático de la

Facultad de Filosofía y Letras; D. Manuel Rico y Sinobas, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Santos de Isasa y Valseca, Profesor de la Escuela Diplomática, y D. José María Escudero de la Peña, Profesor de la misma Escuela y Secretario general del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, que ejercerá las funciones de Secretario de esta Comisión.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de las consultas hechas á ese Centro directivo por varios Gobernadores y Administradores de provincia sobre quienes han de ser los funcionarios que deben asistir á las Juntas administrativas que establece el art. 57 del real decreto de 20 de Junio de 1852 en sustitución de los Fiscales de Hacienda suprimidos por el de 26 de Junio de 1868:

Visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y el del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que si bien por el citado decreto del año último quedan los Fiscales relevados de las funciones consultivas que venían ejerciendo, las que dichos funcionarios desempeñan en las Juntas administrativas no son consultivas, puesto que las declaraciones que prescribe el art. 57 de dicho decreto de 20 de Junio de 1852 ponen término al procedimiento administrativo.

Y considerando que en la mayoría de las provincias no existía Juzgado especial de Hacienda, hallándose encargado de sus funciones el ordinario, y asistiendo en tal concepto su Promotor fiscal á las Juntas administrativas;

Ha tenido á bien resolver que á dichas Juntas asistan los Fiscales del fuero ordinario en sustitución de los suprimidos de Hacienda, y que en los puntos en que haya mas de un Juzgado sea el Fiscal del mas antiguo el que desempeñe dichas funciones.

Lo que de orden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Enero de 1869.—Figueroa. Sr. Director general de Aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de varias reclamaciones de introductores de tabacos habanos pidiendo se les abone el 1 por 100 en los adeudos que excediendo de 300 escudos satisfagan su importe al contado, fundándose en la concesión que tiene el comercio en general para el pago de derechos; y visto el art. 1.º del real decreto de 20 de Abril de 1866, que determina la forma en que estos industriales pueden entregar á la Hacienda el valor de los adeudos, y que en su beneficio les permite entregar pagarés, sin que esta disposición fije abono alguno en el caso de que se pretendiese renunciar al derecho ya citado, se ha servido desestimar lo solicitado por los reclamantes.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Enero de 1869.—Figueroa. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la alteración de precios que las Juntas revolucionarias de algunas localidades fijaron para el adeudo de los derechos de Aduanas, haciéndose extensiva esta disposición al de regalía de tabacos, ya por aclaraciones de las Juntas ó por interpretación de las Administraciones de Hacienda pública, motivada por reclamaciones de los introductores de este artículo:

Visto que los acuerdos de las Juntas no han proporcionado igual beneficio á todos los introductores, ya por la rebaja fijada, como por el plazo señalado á esta franquicia:

Visto que existen reclamaciones pendientes en demanda del beneficio otorgado, fundándose en que la presentación de tabacos al despacho se verificó en época en que estaba vigente la rebaja de precio en otras localidades:

Considerando que si bien no es partida arancelada el tabaco, los acuerdos de las Juntas alcanzaron á asimiarlo para la reducción de derechos.

Se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que por equidad satisfagan con rebaja de la tercera parte de derechos los tabacos que presentados hasta el día 30 de Octubre no hubiesen sido despachados por las Administraciones de Hacienda pública; y

á aquellos que adeudados con mayor ó menor derecho ó sin beneficio alguno en el mes de Octubre último se haga el abono correspondiente ó entreguen sus dueños la diferencia, mediante á que á todos los adeudos de la época citada les alcanza la rebaja de la tercera parte sobre el precio hoy vigente.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

En la villa de Madrid, á 1.º de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Don Antonio Mariano Romaña con Doña Manuela Romaña y D. Ramon Romani, como curador de D. Miguel Tort y Romaña, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 1.º de Junio de 1856 falleció D. Juan Tort bajo testamento en el que nombró por tutores y curadores de las personas y bienes de sus menores hijos á D. Ramon Romani y á D. Antonio Mariano Romaña, á los dos juntos y á cada uno en particular; legó varias cantidades á sus hijos Antonio, Dorotea y María Paula, é instituyó heredero universal á su hijo Miguel Tort:

Resultando que en 8 de Febrero de 1859 Doña Manuela Romaña, viuda de D. Juan Tort, y Don Ramon Romani, la primera como usufructuaria, y ámbos en la calidad de tutores y en su caso curadores de los bienes é hijos menores de Don Juan Tort, otorgaron escritura por la que reconocieron que D. Antonio Mariano Romaña, tutor y en su caso curador que también administraba, había anticipado por cuenta de los menores la cantidad de 1.297 duros, un real y 9 mrs., la que se obligaban á devolverle cuando quisiere, abonándole en tanto 5 por 100 de interés anual:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1862 D. Antonio Mariano Romaña, en virtud de lo estipulado en dicha escritura, pidió se despachara ejecución contra los bienes que poseían Doña Manuela Romaña y D. Ramon Romani, aquella en calidad de usufructuaria de los bienes dejados por su difunto esposo D. Juan Tort, y el segundo como curador de los hijos menores del mismo, por la canti-

dad de 1.545 duros 15 reales y 9 maravedises que adeudaban al demandante por principal é intereses segun la referida escritura:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion y practicadas las oportunas diligencias con Doña Manuela Romana y D. Ramon Romani en los referidos conceptos, y pasado el término de la ley sin que se opusieran á la ejecucion, el Juez en 27 de Diciembre de 1862 dictó sentencia de remate:

Resultando que notificada á Doña Manuela Romana y D. Ramon Romani, como no apelaran de ella, á instancia de ejecutante se mandó llevar á cumplimiento; que en su virtud se verificó la subasta de la finca embargada, y previa aprobacion del remate el Juez, en rebeldia de aquellos, otorgó á favor del comprador la correspondiente escritura de venta judicial:

Resultando que despues de hecha tasacion de costas, Doña Manuela Romana presentó escrito pretendiendo la nulidad de todo el procedimiento, y que se repusieran las cosas al estado que tenían al trabarse la ejecucion; y al efecto alegó que la escritura de reconocimiento de 8 de Febrero de 1859 aparecia firmada por la Doña Manuela y D. Ramon Romani en calidad de tutores y curadores de los menores, cuando la primera no era tal curadora, y al segundo le faltaba para cualquier acto de la curatela el requisito indispensable del discernimiento del cargo que no habia obtenido; que como el mismo Romani manifestó al requerirsele para el pago con el mandamiento de ejecucion, jamás habia intervenido en la administracion de los bienes de los menores, y que por consecuencia adolecia el procedimiento de falta de legalidad desde el requerimiento previo á la traba de ejecucion á causa de no haber tenido el menor Miguel Tort quien le representara legalmente:

Resultando que por auto de 6 de Mayo de 1864 se declaró no haber lugar á la pretension deducida por Doña Manuela Romana, y que siguiera el traslado de la regulacion de costas: que pedida por la Doña Manuela reposicion de dicho proveido, y denegada, se admitió en un solo efecto la apelacion que interpuso:

Resultando que fallecido en este estado D. Ramon Romani, y negándose el menor D. Miguel Tort á nombrar curador *ad litem* con quien pudiera entenderse el traslado pendiente de la tasacion de costas, lo hizo el Juzgado de oficio: que entregados los autos al curador nombrado, se adhirió á lo expuesto por Doña Manuela Romana, y pidió se declarase la nulidad de todo lo obrado en los autos

por no haber tenido el menor representacion legal:

Resultando que por auto de 16 del referido mes de Mayo de 1864 se dijo no haber lugar á lo solicitado por el curador del menor, admiliéndose despues en un sólo efecto la apelacion que interpuso:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de queja que produjo la Doña Manuela Romana, se mostró parte D. Miguel Tort, que habia cumplido los 25 años, protestando utilizar cualesquiera acciones en contra de lo obrado ó por lo que dejó de obrarse durante su menor edad:

Resultando que sustanciada la instancia, la Sala segunda por sentencia de 15 de Febrero de 1868 confirmó la providencia de 6 de Mayo de 1864, reservando á D. Miguel Tort su derecho contra quien ó quienes viere convenirle para deducirle en el correspondiente juicio:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Miguel Tort recurso de casacion fundado en las causas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil; y alegó que el requerimiento al pago y citacion de remate, que en el juicio ejecutivo equivalia al emplazamiento, se entendió con Doña Manuela Romana y D. Ramon Romani, y era como si no se hubiera hecho al recurrente: que aquellos no tenían la personalidad suficiente para representarle; y que no habiendo sido legalmente hecha la citacion de remate á quien ó quienes pudieran representar al recurrente, no cabia pronunciar sentencia con citacion solo del actor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el presente juicio ejecutivo promovido en virtud de instrumento que traia aparejada ejecucion fué iniciado legalmente sin contener vicio alguno de nulidad; y que librado el mandamiento de pago contra los que se obligaron bajo el concepto en que lo habian verificado, no se opusieron estos á la ejecucion alegando las excepciones que hubieran tenido por conveniente contra ella, y que por tanto con la sentencia de remate quedó terminado el juicio en su primera y esencial parte:

Considerando que pretendida por la usufructuaria tardía é inoportunamente, cuando solo se trataba del pago de costas, la nulidad del juicio por falta de personalidad y por consiguiente de citacion para sentencia á parte legitima, alegando no habersele discernido el cargo al curador testamentario, circunstancia no acreditada en los autos, tal pretension en el estado de las actuaciones y en los términos en que la hizo pertenece al fondo, no á la forma:

Considerando, por último, que el presente recurso interpuesto por D. Miguel Tort es improcedente, ya porque la subsanacion de las faltas alegadas no fué reclamada en tiempo oportuno, ya porque la pretension de la usufructuaria á que se adhirió era de nulidad del juicio, y como queda expuesto en el precedente

fundamento no pertenece á la forma, y que por tanto no han sido infringidas por la sentencia las causas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.015 alegadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de Don Miguel Tort, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. por que prestó caucion, la que en su caso se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pedro Gomez de Hermosa. — Mauricio Garcia. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas. — Manuel Maria de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Febrero de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Licenciado D. Fermin Casado, Juez de paz de esta Ciudad, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de la misma,

Hago saber: que á las once de la mañana del dia diez y ocho del actual se venderán en la Sala consistorial de Palazuelos de la Sierra, bajo la presidencia del Juez de paz, los bienes que se expresan á continuacion, embargados á Jorge Arribas.

Tasacion.	Escudos.
Tres fanegas de avena, seis escudos.....	6
Un novillo de año, pelo rojo, diez y seis.....	16
Dos carros de yerba de cincuenta arrobas, veinte.....	20
Un carro herrado, con teleras, veinte.....	20
	62

Cuyos bienes, que á una suma hacen la de sesenta y dos escudos, se enagenan á instancia de D. Ramon Conde, de esta vecindad, para con su importe hacerle pago de parte de un crédito que tiene contra el Arribas.

Burgos cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Fermin Casado. — P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

Anuncios oficiales.

CRIA CABALLAR.

Circular.

Acercándose la época en que han de abrirse al público las paradas particulares, se hace saber por medio de este periódico oficial que los que deseen establecerlas deben presentar en este Gobierno de provincia, para el dia 24 del actual, las peticiones en solicitud de licencia, acompañando las relaciones de las reseñas de los sementales, que se exigen por la Real orden circular de 13 de Abril de 1849 inserta en el Boletín núm. 4 del martes 7 de Enero del año último.

Burgos 11 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

Debiendo procederse en el Regimiento de Bailén, 2.º de Carabineros, á la construcción de 362 levitas de tropa, de paño azul tina, con vivos azul celeste, se avisa á los maestros sastres de esta poblacion para que los que quieran interesarse en la construcción de dicha prenda puedan proceder á presentar los tipos con arreglo á reglamento el dia 27 del corriente á las doce de su mañana en el Cuartel en que se encuentra alojado el referido cuerpo, expresando el precio de la citada prenda.

Burgos 7 de Febrero de 1869. — El Capitan encargado de la construcción, Luis Langa.

Anuncios particulares.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de D. Anselmo Carriñena, calle de Lain-Calvo, 12, Pasaje de la Flora, se halla de venta papel impreso y encasillado para la formación de los repartos que sustituyen á la contribucion de consumos, recibos para los cabezas de familia y para los que no lo son. Tambien hay todo lo necesario para la formación de las cuentas municipales y de los pósitos, presupuestos, liquidaciones, amillaramientos, libros de administracion municipal y de los pósitos, estados del movimiento de poblacion, sanitarios, y todos cuantos documentos necesitan las corporaciones municipales.

NOTA. — Los impresos de este Establecimiento se darán siempre al precio mas beneficioso á que se expendan en otra imprenta.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.